



FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

<p><b>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN</b> Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12 No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cént. línea. Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p><b>SE PUBLICA</b> los lunes, miércoles y viernes de cada semana. ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expósitos</p>	<p><b>ADVERTENCIAS</b> La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>
--	--	---

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NUM. 16

*Negociado 3.º - Orden público*

El Alcalde de Sigüenza me comunica que el día 11 del corriente, desapareció del término municipal una caballería asnal, edad 7 años, pelo negro jaspeado, alzada regular.

También me comunica el Alcalde de Villares de Jadraque, que en la noche del 20, desapareció un macho mular de 3 años de edad, negro, alzada 6 cuartas, escurrido de ancas, herrado.

Por tanto, encargo á las Autoridades dependientes de la mía, procedan á la busca de las mencionadas caballerías, dando cuenta de su hallazgo á la Alcaldía respectiva y á este Gobierno, caso de ser habidas.

Guadalajara 25 de Agosto de 1910.

El Gobernador,

**Pedro S. de Baranda.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento para el régimen de operaciones y financiero del Instituto Nacional de Previsión, formulado por el Consejo de Patronato del mismo con fecha 1.º de Julio corriente, y remitido á este Ministerio por la Presidencia de

aquel organismo á los efectos del art. 12 de los Estatutos orgánicos del expresado instituto, aprobados por Real decreto de 26 de Enero de 1909, precepto que dispone que los Reglamentos necesarios para la aplicación de los Estatutos y sus convenientes reformas, se acordarán por el Consejo de Patronato, debiendo comunicarse al Ministerio de la Gobernación para que revise su conformidad con la ley Orgánica y los Estatutos vigentes.

Considerando que el mencionado proyecto de Reglamento es conforme con la Ley de 27 de Febrero de 1908 creando el Instituto Nacional de Previsión y con los Estatutos del mismo, aprobados por Real decreto de 26 de Enero de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el referido reglamento para que, como tal, pueda entrar en vigor desde esta fecha.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Agosto de 1910.

MERINO.

Señor Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

**REGLAMENTO**

de operaciones de Instituto Nacional de Previsión, aprobado por la Real orden de 20 de Agosto de 1910, inserta en la "Gaceta," del día 21.

**INDICE**

I

**Régimen de las operaciones de previsión**

	Artículos
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b>	
De la solicitud de libretas de previsión.....	1.º á 6.º
<b>CAPÍTULO II</b>	
De la emisión de libretas de previsión.....	7.º á 11
<b>CAPÍTULO III</b>	
Del seguro colectivo.....	12 á 18
<b>CAPÍTULO IV</b>	
De las bonificaciones:	
A) Del fondo general.....	19 á 22
B) De los fondos especiales.....	23 á 27

## CAPÍTULO V

*De los derechos de los titulares durante el periodo diferido:*

- |  |         |
|--|---------|
| A) De la facultad del rescate del valor del capital reservado.. . . . .              | 28 á 30 |
| B) De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada . . . . . | 31      |
| C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero . . . . .              | 32      |
| D) Rectificaciones por errores en la edad declarada.. . . . .                        | 33      |

## CAPÍTULO VI

*Del pago de las pensiones*..... 34 á 46

## CAPÍTULO VII

*De la prescripción de las pensiones y de la caducidad de las libretas*..... 47 á 51

## CAPÍTULO VIII

*Del pago de capitales reservados:*

- |   |         |
|---|---------|
| A) Reglas sustantivas.....  | 52      |
| B) Normas de procedimiento:   |         |
| a) Reglas generales.....  | 53 á 61 |
| b) Reglas especiales para el caso de concurrir menores de edad..... | 62 á 67 |

## CAPÍTULO IX

*De la prescripción de capitales reservados*..... 68 á 70

## II

## Régimen financiero

## CAPÍTULO PRIMERO

*Contabilidad*..... 71 á 78

## CAPÍTULO II

*Presupuestos*..... 79 á 87

## CAPÍTULO III

*Operaciones de Tesorería*..... 88 á 97

## CAPÍTULO IV

*Inversión de los fondos del Instituto*..... 98 á 109

## CAPÍTULO V

*Liquidación y aplicación de productos*..... 110 á 123

## III

*Disposiciones generales*..... 124 á 127

## I

## Régimen de las operaciones de previsión

## CAPÍTULO PRIMERO

*De la solicitud de libretas de previsión*

Artículo 1.º 1. Las libretas de pensión de retiro del Instituto Nacional de Previsión pueden contratarse á capital cedido y á capital reservado.

2. E las primeras no procede, en ningún caso, devolución alguna de las imposiciones que el titular, ú otra persona por él, haya entregado, ni de las bonificaciones aplicadas á las mismas.

3. En las segundas, el importe de las imposiciones y bonificaciones se reserva, en todo ó en parte, para las personas llamadas por la Ley, á quienes, ocurrido que sea el fallecimiento del titular antes ó después de la edad de retiro, se entregará según las condiciones en que se hubiere emitido la libreta correspondiente.

Art. 2.º 1. La solicitud de libretas de previsión se formulará con arreglo á modelos impresos que facilitará el Instituto Nacional de previsión.

2. El solicitante ó la persona que gestione la emisión de una libreta en fa or de aquél, deberá manifestar con exactitud el nombre y apellidos del presunto titular, su profesión ú oficio, el lugar y la fecha de su nacimiento, su filiación, la clase de libreta que pretende, la cantidad que como primera imposición entrega, la edad de retiro que elija, la contribución que satisfaga y todos los demás extremos y antecedentes que mencione el correspondiente m delo de declaración.

3. Las inexactitudes consignadas en la solicitud ó en la declaración á ella aneja estarán sujetas á lo dispuesto en el art. 27 de este Reglamento.

4. La solicitud deberá ir firmada y rubricada, á ser posible, por el interesado á favor del cual haya de expedirse

la libreta, si supiere firmar, y señalada por el mismo con la impresión dactilar, á los efectos de la identificación personal.

5. Si gestionase la apertura de la libreta persona distinta del presunto titular, por ausencia ó imposibilidad de éste, deberá facilitar aquélla los antecedentes y datos que menciona la declaración previa, que autorizará con su firma y rúbrica.

6. En tal caso, el titular deberá comparecer, tan pronto como le sea posible, á identificar su personalidad con su firma y con la impresión de sus signos dactilares en la solicitud que hubiese motivado la emisión de la libreta, á los efectos de poder comprobar la personalidad en su día.

Art. 3.º Las imposiciones, primeras ó sucesivas, de los titulares de libretas de pensión de retiro, ó de otras personas en favor de ellos, no serán inferiores á 50 céntimos, ni excederán de la cantidad necesaria para constituir una pensión máxima de 1.500 pesetas.

Art. 4.º La solicitud de libreta y la entrega de imposiciones podrán hacerse, bien directamente en la Oficina Central del Instituto Nacional de Previsión, bien por conducto de una Caja corresponsal ó Agencia de fomento del mismo.

Art. 5.º Las imposiciones se abonarán en efectivo, en tanto no se establezcan sistemas especiales de giro para el servicio de los asociados del Instituto.

Art. 6.º Si el solicitante de libreta de previsión fuese súbdito extranjero, declarará someterse á la jurisdicción de los Tribunales de justicia españoles, con renuncia á toda otra, cualquiera que sea su ulterior residencia, y aceptar como domicilio del contrato la oficina central del Instituto Nacional de Previsión.

## CAPÍTULO II

*De la emisión de libretas de previsión*

Art. 7.º Las libretas de retiro á capital reservado se emitirán á nombre del solicitante ó presunto titular, sin restricción alguna por razón de sexo, edad ó estado.

Art. 8.º—1. Las libretas de retiro á capital cedido se emitirán desde luego á favor de los solicitantes solteros, mayores de dieciocho años, y de las mujeres casadas que acrediten el consentimiento de sus maridos en la apertura de la libreta, para lo cual bastará que suscriban ambos la solicitud.

2. Si por ausencia ó imposibilidad no firmase el marido la solicitud de la libreta, la mujer declarará, bajo su exclusiva responsabilidad, estar autorizada por aquél para contratar la renta á capital cedido.

3. Si la causa de no intervenir el marido en la solicitud fuese la separación legal ó de hecho de los cónyuges, la mujer lo declarará también, bajo su exclusiva responsabilidad.

4. Tanto en este caso como en el anterior, no se emitirá la libreta á capital cedido hasta después de tres meses de solicitada.

5. Si durante ese plazo se presentase el marido, contradiciendo las declaraciones de la mujer, se cancelará la solicitud de ésta, devolviéndose á la misma la cantidad que hubiera entregado, con reserva de su derecho á solicitar del Juzgado municipal la autorización correspondiente, en defecto de la del marido, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 27 de Febrero de 1908 y en el 101 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

6. Si el solicitante fuese un menor de dieciocho años, acreditará la autorización de su padre, madre, abuelo paterno, abuelo materno ó tutor, cada cual en defecto de los anteriormente nombrados, debiendo firmar la proposición la persona que autoriza.

7. Faltando todos, ó estando ausente quien pudiera suplir la incapacidad del menor, podrá autorizar al mismo, en la forma indicada en el número anterior, la persona que le tenga directamente á su cargo, ya particularmente, ya como Director ó Presidente del Establecimiento ó Asociación donde el menor estuviere recogido.

Art. 9.º Si el menor de dieciocho años declarase, bajo su responsabilidad, que con consentimiento de sus padres vivía independiente de ellos y que las imposiciones proceden de su trabajo ó industria ó de cualquier título lucrativo, se emitirá á nombre del menor la libreta á capital cedido, sin necesidad de autorización alguna, confor-

me á lo dispuesto en el art. 160, párrafo último del Código civil.

Art. 10. Las formalidades establecidas en las reglas precedentes sólo se exigirán para la apertura de las libretas, mediante la primera imposición, pero no para las imposiciones ulteriores, entendiéndose subsistentes las circunstancias en que se procedió á la emisión de la libreta en tanto no se formulen reclamaciones en contrario.

Art. 11.—1. Si emitida una libreta, se justificase por el marido, ó por el representante, ó encargado del menor, que los titulares carecían de la autorización necesaria para contratar la pensión á capital cedido, no se admitirán nuevas imposiciones de los incapaces, á no hacerlas convenientemente asistidos.

2. En tal caso se satisfará la renta, cuando llegue la fecha señalada en la libreta para su percepción, á los representantes legales de la mujer ó del menor, si entonces subsistiera la incapacidad de éstos.

### CAPITULO III

#### *Del seguro colectivo*

Art. 12.—1. Podrán solicitar del Instituto Nacional de Previsión la celebración de convenios de seguro colectivo de pensiones de retiro, a los efectos del artículo 117 de los Estatutos, las entidades siguientes;

2. Las clasificadas como de beneficencia particular con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia;

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887, siempre que se propongan, de modo principal ó secundario, un fin de carácter benéfico;

4. Las Mutualidades de obreros y empleados del Estado, y otras colectividades análogas;

5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales creados por iniciativa de los Ayuntamientos, y las entidades análogas constituidas por empleados y obreros de las Diputaciones provinciales;

6. Los Sindicatos agrícolas constituidos con arreglo á la ley de 28 de Enero de 1906.

Art. 13.—1.—Con objeto de acreditar su existencia legal, las mencionadas entidades acompañarán á su solicitud de convenio de seguro colectivo;

2. Las de beneficencia particular, una certificación del traslado de la Real orden que las haya clasificado con tal carácter;

3. Las Asociaciones constituidas al amparo de la ley de 30 de Junio de 1887, una certificación de estar registradas en el Gobierno civil de la provincia de su domicilio;

4. Las Mutualidades de empleados y obreros del Estado, una certificación de la autorización superior para constituirse;

5. Los Montepíos de empleados y obreros municipales ó de las Diputaciones provinciales, una certificación de los acuerdos de las respectivas Corporaciones, aprobatorios de sus reglamentos;

6. Los Sindicatos agrícolas, una certificación del Gobierno civil, acreditativa de la inscripción en el Registro correspondiente.

Art. 14. Además del documento que acredite su existencia legal, las entidades de referencia acompañarán a la solicitud de convenio de seguro colectivo un ejemplar de los Estatutos, Reglamentos ó acuerdos por que se rijan, ó en su defecto, una certificación de las cláusulas fundacionales expresivas de las facultades de representación y administración que correspondan al patrono ú organismo directivo, así como del título de su nombramiento.

Art. 15.—1. Las entidades contratantes, a más de las obligaciones especiales que les imponga el convenio con el Instituto Nacional de Previsión, contraerán las siguientes:

2. Comunicar al Instituto, en forma auténtica y en término de ocho días, los acuerdos ó disposiciones que modifiquen los Estatutos, Reglamentos ó contratos pre-existentes;

3. Comunicar, en la misma forma é igual plazo, los nuevos nombramientos de representantes, administradores, patronos ú organismos directivos;

4. Comunicar, tan pronto como ocurran, las bajas de los asociados a favor de los cuales hubiera emitido libreta de pensión de retiro el Instituto Nacional de Previsión por mediación de la entidad á que dejaran de pertenecer.

Art. 16. El incumplimiento de las obligaciones men-

cionadas y de las especialmente establecidas en los convenios de seguro colectivo, facultará al Instituto Nacional de Previsión para rescindir el contrato, con la liquidación inmediata de las operaciones practicadas provisionalmente.

Art. 17. La entidad contratante es responsable de las obligaciones derivadas del convenio de seguro colectivo. No obstante, podrá constituirse dentro de dicha entidad, y con sus mismos asociados, una Sección especial para la administración, propaganda y organización del seguro colectivo, la cual funcionará bajo la intervención de la entidad contratante.

Art. 18. 1. Los seguros colectivos gozarán de las ventajas siguientes:

2. Emisión de libretas provisionales para el principal efecto de acreditar la edad del asegurado, canjeables en una liquidación anual por libretas definitivas, mediante el abono del interés correspondiente, lo que permite contribuciones fraccionables dentro de la Mutualidad, á fin de llegar á constituir la cuota computable en el vencimiento más favorable al asegurado, dentro del año, en las tarifas calculadas sobre esta base;

3. Reconocimiento de bonificación preferente de pensiones en la forma que determine el contrato colectivo celebrado;

4. Facultad en los asegurados de domiciliar en las oficinas de la Mutualidad contratante el pago de pensiones vencidas;

5. Y las demás que el convenio determine.

### CAPITULO IV

#### *De las bonificaciones.*

##### **A). Del fondo general**

Art. 19. Integran el fondo general de bonificaciones los ingresos siguientes:

1.º La subvención que el Estado, las Provincias ó los Municipios destinen, con carácter general, á bonificar pensiones en el Instituto Nacional de Previsión;

2.º Los sobrantes que resulten en las valoraciones actuariales de las pensiones contratadas y del fondo general de pensiones, después de constituidas las reservas que el Consejo de Patronato acuerde;

3.º Las bonificaciones anuladas, procedentes del mismo fondo general, por haberse justificado el fallecimiento del titular en la fecha en que fueron aplicadas á su libreta, ó por haber perdido el imponente el derecho a obtenerlas por cualquiera de las causas expresadas en el art. 96 de los Estatutos;

4.º Las donaciones que los particulares otorguen á favor del Instituto con destino al fondo general de bonificaciones.

Art. 20. 1. Tienen derecho á percibir bonificaciones del fondo general los titulares que reúnan las condiciones siguientes:

2. Ser español, mayor de dieciocho años y residente en España; ó ser extranjero con residencia en territorio nacional de más de diez años, siempre que el Estado a que pertenezca reconozca análogo beneficio á los españoles allí domiciliados, admitiendo el principio de reciprocidad, la que se dará por supuesta en favor de ciudadanos portugueses ó iberoamericanos, sin perjuicio de lo que establezcan especialmente los tratados internacionales que se pacten sobre el particular. El hecho de la residencia se justificara con certificación del Registro civil ó del de extranjeros del Gobierno civil de su domicilio.

3. Haber hecho alguna imposición en el año á que la bonificación se refiera, salvo si el titular hubiese sufrido durante ese período accidente de trabajo que le produzca incapacidad absoluta, pues en tal caso se considerara cumplida por el titular esa condición.

4. Vivir el 1.º de Enero del año siguiente al en que se hizo la imposición á que la bonificación se refiera.

5. Haber elegido como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta ó sesenta y cinco años.

6. No disfrutar de un sueldo ó derechos que excedan de 3.000 pesetas.

7. No pagar por contribución territorial ó industrial, ó por ambos conceptos, una cantidad superior a la que se fija en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 65 pesetas;

En las de segunda, 50 pesetas;

En las de tercera y cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 40 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de término, que no estén comprendidas en alguno de los casos anteriores, y demás poblaciones que, excediendo de 10.000 habitantes no pasen de 20.000, 30 pesetas;

En las cabezas de partido judicial, de ascenso y entrada, y demás poblaciones que, excediendo de 5.000 habitantes, no pasen de 10.000, 25 pesetas;

En las demás poblaciones, 20 pesetas;

8. No percibir derechos pasivos de procedencia oficial ó particular.

9. Estar afiliado al Instituto por medio del seguro directo, del reaseguro ó del coaseguro.

Art. 21. No tendrá derecho á bonificación el titular cuyo consorte, no mediando separación legal entre ellos, estuviere excluido de las reglas 6, 7 y 8.

Art. 22. La distribución de bonificaciones del fondo general se sujetará á las reglas que acuerde el Consejo de Patronato, en uso de sus atribuciones y de conformidad con los artículos 85 á 95 de los Estatutos, teniendo además en cuenta las siguientes:

1. Las bonificaciones se reconocerán en forma de subvención proporcional á las imposiciones personales del asociado, con arreglo á esta escala:

IMPOSICIÓN ANUAL — Pesetas	BONIFICACIÓN normal — Pesetas	BONIFICACIÓN preferente — Pesetas
Menor de 12.....	4	8
De 2 .....	6	10
Mayor de 12.....	8	12

II. Si la relación entre el fondo de bonificaciones de cada ejercicio y la clasificación de las procedentes no permitiera la aplicación íntegra de la escala que antecede, se reducirán aquéllas en la proporción que la misma expresa.

III. Tendrán derecho á bonificación preferente el titular que reserve por lo menos la mitad del capital.

IV. Cuando el asociado no solicite la constitución de nueva renta á que se refiere el art. 89 de los Estatutos, se entenderá que prefiere el aumento de la contratada.

V. Las bonificaciones del fondo general serán compatibles con las procedentes de fondos especiales en favor de titulares determinados y por razón de la dependencia de éstos con los particulares, organismos y corporaciones donantes de dichos fondos. En aplicación de esta regla, las bonificaciones que el Estado, la Provincia y el Municipio hagan en favor de sus obreros, serán compatibles con las del fondo general.

VI. En ningún caso se aplicará la bonificación del Estado á las pensiones de retiro constituidas en virtud de la aplicación de los artículos 66 y 117 de los Estatutos, siempre que se refieran á empleados no comprendidos estrictamente en las condiciones que determina el art. 65 para las operaciones de retiro susceptibles de bonificación del Estado, que son las peculiares del Instituto.

#### B) De los fondos especiales de bonificaciones

Art. 23. Estos fondos estarán constituidos por los capitales y bienes de toda clase que reciba el Instituto procedentes de particulares, organismos y Corporaciones con destino á determinadas bonificaciones en favor de titulares designados nominalmente ó por la concurrencia de ciertas condiciones establecidas por los donantes.

Art. 24. Los donantes pueden expresar las condiciones de aplicación de las bonificaciones ó reservarse su indicación. En el primer caso se distribuirán los fondos seguidamente en la forma y á favor de las personas indicadas. En el segundo se emitirá á nombre de los donantes una libreta de bonificación disponible, que producirá el interés de 3 por 100, para ser acumulado al capital ó invertido con éste tan pronto como los donantes determinen las condiciones para su aplicación.

Art. 25. Los fondos especiales de bonificación se administrarán con separación del general de bonificaciones, llevándose de cada uno de aquéllos cuenta independiente

al objeto de la aplicación establecida ó que establezcan los donantes.

Art. 26. Las reglas de bonificación de los fondos especiales serán las que determinen los donantes, siempre que se refieran á condiciones lícitas y estén en relación con los fines del Instituto.

Art. 27. 1. Perderán todo derecho á las bonificaciones declaradas y á las sucesivas los titulares que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad ó los requisitos expresados en el artículo 92 de los Estatutos, ó las circunstancias exigidas para la aplicación de bonificaciones especiales.

2. Si las libretas fuesen de capital reservado los causahabientes de los titulares á que se refiere el párrafo anterior sólo tendrán derecho á percibir el importe de las imposiciones efectuadas directamente. En tal caso, el de las bonificaciones aplicadas á la libreta se deducirá del capital reservado é ingresará en el fondo general de bonificaciones.

#### CAPITULO V

De los derechos de los Titulares durante el período diferido.

##### A) De la facultad de rescate del valor del capital reservado.

Art. 28. 1. Respecto á las rentas vitalicias diferidas, constituidas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsarse, antes de entrar en el disfrute de su renta, el valor de rescate del capital reservado, previa justificación de no haber personas llamadas por la ley á percibir el capital reservado al fallecimiento del titular.

2. En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado á la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida, siempre que acredite la condición requerida por el párrafo anterior.

3. En ningún otro caso podrá solicitarse el valor de rescate, como no sea tratándose de combinaciones en que haya sido calculada dicha rescisión, y siempre que esté pactada en la libreta correspondiente.

4. El valor de rescate se fijará en estos casos especiales por el Consejo de Patronato, previo informe del Asesor actuuario.

Art. 29. Los derechos que al titular reconocen las disposiciones precedentes sobre el valor del rescate del capital reservado deberán ejercitarse por aquél un año antes, por lo menos, de entrar en el disfrute de la renta diferida mediante instancia al Instituto Nacional de Previsión, acompañando la libreta y los certificados de adición á que se haya de contraer la operación que solicite.

Art. 30. El pago del valor de rescate del capital reservado se hará con justificación previa de la identidad personal del titular, á juicio del funcionario pagador, y con recibo autorizado con la firma y signo dactilar del interesado.

2. Las libretas á capital reservado serán canjeadas por otras á capital cedido, expresivas del nuevo contrato en vigor.

##### B) De la conversión en renta vitalicia inmediata de la diferida contratada

Art. 31. 1. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo, el titular puede pedir, acreditando aquélla, que se convierta en renta vitalicia inmediata la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente á su edad al ocurrir el accidente y al valor actual de la pensión que tuviere adquirida.

2. Si resultase una renta inferior á 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, se aplazará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue, por lo menos, á dicha cantidad.

##### C) Caso especial de rescisión en favor del titular extranjero

Art. 32. 1. La facultad de rescindir el contrato, concedida al asociado extranjero por trasladar su residencia fuera del territorio nacional, deberá ejercitarse dentro del primer año de su ausencia, acreditando el interesado, documentalente, el lugar y el tiempo de su nueva residencia. La instancia y los justificantes de ella se presentarán ante el Cónsul de España en el lugar de la nueva residencia del asociado.

2. No formulándose en tal plazo y con la justificación suficiente, la solicitud de rescisión, el Instituto podrá denegar ésta.

#### D) Rectificaciones por error en la edad declarada

Art. 33. 1. En el caso de comprobarse, tratándose de una póliza ó primas periódicas, que el titular tiene distinta edad de la consignada en su libreta, podrá, siempre que el error no fuese malicioso, si es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecho, ó reclamar su reembolso, si no hubiere de verificar ningún otro. Siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el titular completar las cuotas satisfechas, á no ser que prefiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

2. Tratándose de primas únicas, la determinación del exceso ó del defecto se hará por la diferencia entre los valores actuales de las pensiones correspondientes á la edad declarada y á la verdadera.

### CAPITULO VI

#### *Del pago de las pensiones*

Art. 34. 1. El pago de las rentas se realizará por la entidad (Caja colaboradora ó auxiliar, ó corresponsal del Instituto Nacional de Previsión) en que estuviere domiciliada la libreta que produzca la pensión.

2. A petición y por cuenta del pensionista, el Instituto Nacional de Previsión podrá remitirle el importe de la renta á su propio domicilio.

Art. 35. Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán mensualmente; las que no lleguen á dicha cantidad, trimestralmente, á no ser que el interesado prefiera un plazo más breve.

Art. 36. 1. Llegada la edad de percepción de la pensión de retiro, que será siempre la expresada en la libreta, el titular identificará su personalidad con la estampación de su firma y rúbrica, si supiese escribir, y, en todo caso, con la impresión de los signos dactilares para el cotejo de unas y otros con los indubitados que obren en el expediente, y acreditará además el cumplimiento de la edad de retiro mediante certificación del acta de su nacimiento, á no ser que la hubiera presentado con anterioridad.

2. El Instituto se reserva el derecho de exigir la fe de vida del interesado en el caso de que ofrezca duda la identificación dactilar.

Art. 37. 1. La estampación de la firma y rúbrica y la impresión de los signos dactilares serán efectuadas, por regla general, por el titular, ante un funcionario ó agente del Instituto Nacional de Previsión ó de la Caja corresponsal del mismo, ó, en su defecto, de una Autoridad ó funcionario del Estado que tenga fe pública, debiendo certificar, quienes intervengan, que el acto ha sido realizado á su presencia.

2. Los asociados que residan en el Extranjero identificarán su personalidad, por regla general, ante el Cónsul de España en el lugar de su domicilio ó del más próximo á él, y por conducto del mismo Cónsul remitirán al Instituto Nacional de previsión, juntamente con los elementos necesarios para la identificación, las certificaciones de existencia y de nacimiento, debidamente legalizadas.

Art. 38. La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, una vez recibidos en la oficina central del mismo los justificantes de existencia, de identificación y de edad de los titulares reclamantes y de practicados los cotejos necesarios y las liquidaciones oportunas, acordará el pago de las rentas correspondientes y autorizará á las Cajas colaboradoras ó auxiliares para realizarlo con arreglo á las siguientes disposiciones.

Art. 39. No se abonará ninguna renta sin el recibo de la misma, autorizado por el pensionista ó por su representante ó apoderado en forma.

Art. 40. Los pensionistas deberán acreditar su existencia antes del pago de cada renta.

Art. 41. La expedición de los certificados de existencia ó fe de vida que en su caso sean necesarios está exenta, con arreglo al artículo 32 de la ley de 27 de Febrero de 1908, de todo arbitrio ó impuesto, debiendo librarse aquéllos en papel común, con expresión del objeto á que se destinan, para lo cual únicamente surtirán efecto.

Art. 42. Las Cajas colaboradoras ó auxiliares y las entidades contratantes de seguro colectivo remitirán men-

sualmente al Instituto una relación expresiva de los pagos de pensiones realizados en el período anterior, con los justificantes de los mismos, sin perjuicio de las liquidaciones generales de su contabilidad, en relación con el Instituto.

Art. 43. Las rentas ó pensiones de retiro constituídas en el Instituto Nacional de Previsión no podrá ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Art. 44. Las rentas satisfechas á los titulares tienen el concepto de pensiones alimenticias, y en tanto no medie reclamación por los representantes del titular, el Instituto no incurre en responsabilidad alguna por las que con anterioridad hubiese pagado.

Art. 45. Formulada reclamación sobre la incapacidad del titular para cobrar personalmente la pensión, el Instituto suspenderá su abono hasta la resolución que proceda, la que adoptará con la mayor urgencia, dadas las circunstancias del caso.

Art. 46. 1. El derecho á percibir la pensión se extingue por el fallecimiento del titular; pero los individuos de su familia tendrán derecho á cobrar la pensión íntegra correspondiente á la mensualidad en que aquél hubiere fallecido, siempre que acrediten el hecho de la defunción con la certificación de la partida correspondiente, ó faciliten, al menos, los datos necesarios para reclamarla de oficio. En este caso se esperará á obtener dicho documento para pagar la pensión á los parientes del finado.

2. También deberán presentar, á ser posible, la libreta del titular fallecido y los certificados de adición correspondiente á la misma.

### CAPITULO VII

#### *De la prescripción de las pensiones y de la caducidad de las libretas*

Art. 47. Las pensiones vencidas y no reclamadas por el titular prescriben á los cinco años, contados desde la fecha en que debieron percibirse.

Art. 48. Las Cajas en que estuviere domiciliado el pago de las libretas formarán mensualmente una relación de las pensiones vencidas y no satisfechas por falta de reclamación de los titulares, y la remitirán al Instituto Nacional de Previsión para la centralización de esos datos.

Art. 49. 1. La relación general de pensiones abandonadas, con expresión de los pensionistas á quienes afecte y de la fecha en que debieron percibirse, se insertará en los estados de situación y balances del Instituto Nacional de Previsión y en el número de los *Anales* de publicación inmediata á la formación de aquéllos.

2. En el tercer trimestre del cuarto año de abandono de las pensiones, el Instituto Nacional de Previsión enviará un aviso por escrito á cada uno de los titulares, utilizando á tal efecto las direcciones que consten en los expedientes respectivos, anunciándoles la próxima caducidad de las rentas, si antes del vencimiento del período no se presentaren á reclamarlas.

3. Si este aviso no diere resultado, se insertará en la *Gaceta de Madrid*, dentro del primer trimestre del quinto año, una sucinta relación de los pensionistas cuyas rentas hubieren de caducar al fin del año.

4. Los gastos que ocasionare este anuncio serán de cuenta, á prorrata, de los pensionistas á quienes comprenda, y su importe se descontará de las respectivas rentas vencidas.

Art. 50. Transcurridos cinco años sin haberse formulado reclamación alguna de las pensiones vencidas, el Instituto Nacional de Previsión declarará la caducidad de la libreta.

Art. 51. 1. Si pasado el período de cinco años reclamase un pensionista las rentas vencidas, sólo le serán abonadas las correspondientes al último quinquenio, á contar de la fecha de su reclamación, considerándose prescritas las anteriores al mismo.

2. En este caso, al acordar el pago de las pensiones debidas, se dejará sin efecto la declaración de caducidad de la libreta en cuanto á dichas rentas y á las sucesivas.

### CAPITULO VIII

#### *Del pago de capitales reservados*

##### A) Reglas sustantivas

Art. 52. 1. La entrega del capital reservado se hará,

ocurrido que sea el fallecimiento del titular y previas las justificaciones que, en su caso, requiere este Reglamento, al cónyuge sobreviviente, á los hijos y á los ascendientes, de conformidad con las siguientes reglas:

2. En caso de concurrir el cónyuge viudo con hijos legítimos del titular, se entregará la mitad á aquél, y la otra mitad á éstos, ya procedan de uno ó de varios matrimonios;

3. En caso de concurrir el cónyuge viudo con ascendientes del titular, se entregará á aquél tres quintas partes del capital, y las dos quintas partes á los ascendientes;

4. De conformidad con lo establecido sobre filiación en el art. 30 de la Ley, los hijos naturales reconocidos sólo concurrirán con el cónyuge viudo, á falta de descendientes legítimos, y, en tal caso, tendrán derecho á la mitad del capital reservado;

5. Los ascendientes no concurrirán, en ningún caso, con los hijos del titular, sean legítimos ó naturales reconocidos. El derecho de los ascendientes consiste en concurrir con el cónyuge viudo cuando no haya hijos, y en percibir el capital cuando falten uno y otros;

6. En caso de concurrencia de ascendientes con el cónyuge viudo, tendrán el derecho determinado en el párrafo 3.º del presente artículo, distribuyéndose entre ellos las dos quintas partes del capital, con preferencia de los padres sobre los abuelos;

7. En caso de faltar cónyuge viudo é hijos del titular, los ascendientes se repartirán el capital en esta forma: el padre y la madre, por mitad; á falta de padres se distribuirá entre los abuelos paternos y maternos, cualquiera que sea el número de los sobrevivientes, por iguales partes, y sin distinción entre legítimos é ilegítimos;

8. La porción vacante por la falta de alguno de los llamados concurrentemente, acrecerá á los sobrevivientes del grupo. Así, á falta de cónyuge viudo, el capital se repartirá íntegro entre los hijos legítimos, y en defecto de éstos, entre los naturales reconocidos. No habiendo descendientes legítimos, ni naturales, pasará á los padres, y si éstos tampoco viviesen, á los abuelos.

#### B) Normas de procedimiento

##### REGLAS GENERALES

Art. 53. Ocurrido que sea el fallecimiento de un titular de libreta á capital reservado, los parientes que se crean con derecho á éste, en todo ó en parte, ú otra persona en su nombre, solicitarán del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, bien por conducto de la Caja colaboradora ó auxiliar, ó de la entidad convenida para el seguro colectivo en que estuviere domiciliada la libreta, el pago del capital reservado, exponiendo clara y sucintamente los siguientes datos:

1.º Fecha del fallecimiento del titular;

2.º Parentesco que con él tenían los reclamantes;

3.º Expresión de las personas que pudieren tener derecho á participar del capital (cónyuge, hijos, ascendientes), en concurrencia con los solicitantes, ó, en su defecto, declaración de no haber ninguna, y, en su caso, fecha y lugar de su defunción;

4.º Fecha de la reclamación.

Art. 54. Los reclamantes acompañarán á la instancia, á ser posible, la libreta y certificados de adición correspondientes al titular fallecido, la certificación del acta civil de su defunción, y las certificaciones necesarias á acreditar el parentesco en que se funde la reclamación y la falta de otros partícipes.

2.º Estos documentos, ya provengan de archivos parroquiales, ya del Registro Civil, deberán ser expedidos gratis, á petición de los interesados, por los funcionarios encargados de aquéllos, según ordena el artículo 30, párrafo 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1908 y el artículo 107, párrafo 2.º de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 55. No se rechazará ninguna solicitud por deficiencias en su exposición ni por falta de los indicados justificantes. Pero el trámite del expediente quedará en suspenso hasta que sean subsanadas las omisiones, bien por gestión de los mismos interesados, bien por el Instituto, de oficio, en lo que de él pueda depender.

(Se continuará).

#### Real orden circular

Siendo indispensable que del personal facultativo que se nombre para las Estaciones sanitarias y otros servicios terrestres especiales que actualmente se organizan con motivo del cólera en Rusia é Italia, forme parte un Profesor Médico que con especialidad se dedique á los estudios bacteriológicos, á fin de poder llegar al rápido y seguro diagnóstico de la dolencia en los primeros casos, de lo cual depende muchas veces todo el éxito de la lucha contra la propagación de la epidemia, y deseando este Ministerio que los cargos aludidos recaigan en personas de la mayor idoneidad científica posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque por un plazo de diez días á todos aquellos Médicos que se dediquen con especialidad á trabajos de esta índole, sobre todo en el sentido práctico ó de aplicación á la higiene y á la clínica, que deseen desempeñar los destinos que con carácter eventual se creasen, para que puedan solicitarlo de este Ministerio por medio de instancia, acompañada de todos aquellos documentos que justifiquen singularmente su capacidad práctica en asuntos microbiológicos, bien entendido que, si por exigencia del desarrollo de la epidemia fuera necesario nombrar este personal antes de terminar el plazo fijado en esta convocatoria, se podrá prescindir de él, y en todo caso nombrarse libremente por este Departamento, con la gratificación ó indemnizaciones que para cada caso se señale, según la importancia del servicio que se les encomiende y circunstancias de la localidad á que vayan destinados.

Lo que de Real orden se hace público para los efectos interesados.

Madrid, 23 de Agosto de 1910.

MERINO

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### Real orden

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Mariano Belmar, solicitando que se modifique el art. 65 del pliego de condiciones generales, en el que se prescribe que antes de la devolución de la fianza es preciso que acredite el contratista por medio de certificaciones de los Alcaldes de los términos municipales en que la obra radique, no existe reclamación alguna contra el mismo, y que se adicione la condición de que se fije en un plazo de quince días para la remisión de dichas certificaciones por las Alcaldías, desde la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia de un anuncio en que se pidan esos documentos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección General, y de acuerdo en lo esencial con lo informado por la sección primera del Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien disponer, que tan pronto como se efectúe la recepción definitiva de una obra, por la Jefatura de la provincia, se oficie al Gobernador para que éste ordene la inserción de un anuncio en el *Boletín oficial*, disponiendo que los Alcaldes de los Municipios en que radique la obra, remitan á la Jefatura de Obras públicas las certificaciones de que se trata, en un plazo que no excederá de treinta días, á cuya terminación, de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna. De Real orden lo digo á V. I. para su conoci-

miento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1910.

CALBETON.

Ilmo. Sr. Director general de Obras Públicas.

### 8.ª INSPECCION DE MONTES

*Distrito forestal de Guadalajara*

#### SUBASTA

No habiendo dado resultado la tercera subasta para la enagenación de 118 pinos derribados por los vientos en el monte núm. 57 del Catálogo, que cubican en junto 24'343 metros cúbicos y se tasaron en 163 pesetas, se anuncia la cuarta, que tendrá lugar el día 3 de Septiembre, á las nueve de su mañana, en las Casas Consistoriales de Armallones, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y con asistencia del funcionario del ramo que designe esta Jefatura ó una pareja de la Guardia civil, debiendo servir de tipo de tasación el mismo que rigió en la tercera, así como el pliego especial de condiciones y presupuesto de gastos que determina la Real orden de 5 de Febrero de 1909, y que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Madrid 22 de Agosto de 1910.—El Inspector general, J. Guillelmi.

### Jefatura del Servicio Agronómico

#### CIRCULAR

Con fecha 4 del actual se ha remitido á las señores Alcaldes un estado para llenarlo con datos relativos á distintos cultivos, interesando la devolución de dichos estados, ya llenos, antes del día 25 del actual.

Dada la importancia que los referidos datos alcanzan, esta Jefatura no duda de que los Sres. Alcaldes que aún no han cumplimentado tal servicio, lo harán dentro del plazo de ocho días, á contar de la fecha de publicación de esta circular en el *Boletín oficial*.

Guadalajara 26 de Agosto de 1910.—El Ingeniero Jefe, Pedro Herce.

### DELEGACIÓN DE HACIENDA

*Clases pasivas.—Mes de Agosto de 1910*

#### ANUNCIO.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresa:

- Días 1 y 2 de Sepbre. Perceptores que cobran por sí.
- » 3 y 5 de id. Habilitados y apoderados.
- » 6 de id. Sin distinción.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de dichos interesados.

Guadalajara 25 de Agosto de 1910.—El Delegado de Hacienda, José de Perea.

## AYUNTAMIENTOS

### ARGECILLA

Por los vecinos de esta villa Victoriano Castillo Elvira, Mariano Cuadrado Rodriguez y Sebastian Juarez Serrano, se ha puesto en conocimiento de esta Alcaldía el hecho de haber desaparecido del sitio donde se hallaban pastando la noche del día 20 del actual, una caballería de cada uno de ellos, de las señas que á continuación se expresan:

*La de Victoriano Castillo*

Una mula de cuatro á cinco años de edad, pelo castaño oscuro,alzada unas siete cuartas, herrada de las cuatro extremidades, con la crín hecha y con una M marcada en el pelo de la cadera derecha, y un higo en el cuello, en el lado izquierdo.

*La de Mariano Cuadrado*

Un macho mular de unos diez años de edad, pelo negro, alzada unas seis y media cuartas, descalzo del pie derecho, con pelos blancos en los hombros.

*La de Sebastián Juárez*

Un macho mular de cuatro años de edad, pelo negro, alzada unas siete cuartas, herrado de las cuatro extremidades, un poco cojo de la mano derecha, en la cual lleva una herradura con ramplo-nes. No llevan ninguna clase de aparejos.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento general de las autoridades locales, á las que ruego me comuniquen su recogida caso de haber tenido efecto, para que sus dueños pasen á recogerlas al punto donde se encontraren.

Argecilla 23 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Ceferino Serrano.

### OCENTEJO

Reconocido por el Inspector municipal de veterinaria el ganado lanar de Rafael del Val Mencía, vecino de esta villa, que venía padeciendo de la enfermedad variolosa, y resultando hallarse completamente curado y declarado sano, la Junta de Sanidad ha acordado levantarle del lazareto que tenía designado, concediéndole el pastoreo libre en todos los terrenos de aprovechamiento común.

Lo que se hace saber al público para general conocimiento y en particular de los pueblos limítrofes.

Ocentejo 21 de Agosto de 1910.—El Alcalde Higinio Fraile.

### CODES

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante desde el 1.º de Octubre próximo, la plaza de Practicante-Barbero de este pueblo con la dotación anual de unas ochenta á ochenta cinco fanegas de trigo puro, cobradas en la recolección por el interesado, con arreglo al reparto que le entregará el Ayuntamiento, de clasificación de vecinos.

El agraciado también tendrá derecho á casa gratuita.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, debidamente documentadas, durante el plazo marcado anteriormente.

Codes 24 de Agosto de 1910.—El Alcalde, Luis Martinez.

## DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Robledo, las cuentas municipales correspondientes al año 1909, por término de quince días.

Hontanillas, id. por id.

La Miñosa, id. por id.

Tortonda, id. por id.

Bujalaro, id. por id.

Albares, el presupuesto municipal para el año 1911, por término de quince días.

Alique, id. por id.

Ruguilla, id. por id.

Valdesaz, id. por id.

Armuña, id. por id.

Rueda, el proyecto de presupuesto ordinario municipal para el año 1911, por quince días.

Anquela del Ducado, id. por id. y el expediente del impuesto de consumos por ocho días.

## PARTE NO OFICIAL

### Junta provincial de socorros

con motivo de la campaña de Melilla

#### COMISION EJECUTIVA

Esta Comisión, en sesión celebrada el día 16 del corriente mes, después de examinar detenidamente los expedientes que obran en su poder, y teniendo en cuenta que no debe demorar por más tiempo el abono de socorros á pesar de que existan interesados que no hayan completado sus expedientes, acordó abrir desde luego el pago á razón de 750 pesetas á los clasificados en el primer grupo; 500 á los del segundo; 115'54 á los del tercero y 25 á los del cuarto, incluyendo en nómina á todos los solicitantes, si bien condicionalmente á aquellos que no hayan justificado debidamente el derecho á socorro, que no podrán percibir si no presentan previamente los documentos reclamados en circular de 22 de Julio próximo pasado.

El pago estará abierto hasta el día 20 de Octubre próximo en el domicilio del Sr. Tesorero D. Anselmo Esplá, Sucursal del Banco de España, y los interesados podrán cobrar por sí ó mediante apoderado con documento que firmarán con el Alcalde y Secretario del pueblo y, tanto unos como otros, si no supieren firmar la nómina, presentarán dos testigos que lo verifiquen.

Los interesados á quienes esta Comisión tiene reconocido el derecho á socorro, clasificados en cuatro grupos, son los siguientes:

#### PRIMER GRUPO

*Fallecidos.—750 pesetas.*

Domingo Sanz, vecino de Archilla, por fallecimiento de su hijo Cecilio Sanz Alonso.

Casimiro Vela, de Codes, por fallecimiento de su hijo Martin Vela Catalina,

Juan Corral, de Brihuega, por fallecimiento de su hijo Gregorio Corral Garcia.

Pascuala Catalina, de Yela, por fallecimiento de su hijo Justo Diaz Catalina.

Paulino Mayor, de Madrid, por fallecimiento de su hijo Tomás Mayor Bailón. Este interesado para cobrar habrá de justificar previamente la naturaleza de su hijo fallecido y el fallecimiento. Se ignora su domicilio.

#### SEGUNDO GRUPO

*Inútiles.—500 pesetas*

Mariano Santos Santamaría, vecino de Alarilla.

Faustino Ramiro Martinez, de El Pobo.

José Diaz Peña, de Brihuega.

#### TERCER GRUPO

*Heridos.—115'53 pesetas*

Juan Martinez Alcolea, vecino de Alique.

Santos Benito Mariscal, de Brihuega.

Santiago Cortés Ruiz, de Tendilla.

José Puerta Ortigado, de Guadalajara.

Julián Casado Garcia, de Gajanejos.

Francisco Sardina Ortigado, de Guadalajara.

Pedro Blas y Blas, de Hita.

Manuel de Miguel Higes, de Atienza.

Félix de Rivas Minguez, de El Cubillo.

Juan Garcia de León, de Tendilla.

Los dos últimos interesados, para poder cobrar, habrán de justificar previamente que fueron heridos en la campaña de Melilla, bien con certificación de un Médico ó con informe de los Jefes del cuerpo.

#### CUARTO GRUPO

*Enfermos.—25 pesetas*

Genaro Garcia Alcocer, vecino de Albalate de Zorita.

Lorenzo Aguirre Garcia, de Cerezo.

Miguel Rojo Sanz, de Jadraque.

Angel Saiz Martinez, de Jadraque.

Pedro Bravo Almenara, de Negredo.

Segundo Morillejo Elvira, de Trillo.

Gregorio Hernandez Crespo, de Yebes.

Leandro Alba Lorente, de Berninches.

Este último interesado habrá de justificar previamente que estuvo enfermo, bien con el pasaporte ó con copia del mismo, autorizada por el Alcalde.

La Comisión ruega á los señores Alcaldes de los pueblos donde existan los citados interesados, pongan en conocimiento de éstos, haber quedado abierto el pago de socorros, su importe y requisitos necesarios para el percibo.

Guadalajara 22 de Agosto de 1910.—El Presidente, Juan Zabala.—El Secretario, Santos Bozal.

**PÉRDIDA** de un perro de caza blanco con lunares color canela; atiende por «Lori».

Al que lo presente á su dueño, Jáudenes, 28, tienda, se le gratificará.

### Sorteo de décimas de 1910

Los mozos de esta quinta á quienes correspondan jugarlas ante la Comisión mixta, para determinar la situación que ha de corresponderles, pueden contratarlas con el Centro de redenciones militares de D. Antonio Boixareu y Claverol, Horno de San Gil, 5, Guadalajara. Toda consulta vendrá acompañada de sello para la contestación.